

A

AGENTES Y REPRESENTANTES

V. tb. Casación, Plazo para recurrir: protección de los agentes importadores

Leg.

Ley No. 173 de 1966, G.O.8979.29, mod. por: Ley No. 263 de 1971, G.O.9252.44

Ley No. 325 de 1972, G.O.9267.59

Ley No. 622 de 1973, G.O.9325.10

Ley No. 664 de 1977, G.O.9447.24, art. 2 der.

Res.

Res. No. 357-05 que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la R.D., Centroamérica y los E.U.A. (DR-CAFTA), que exime a los concedentes norteamericanos de la protección que esta ley otorga a sus concesionarios dominicanos. G.O. 10336

Jur.

El hecho de que el Director de Cambio Extranjero del Banco Central declare que un registro de concesión no implica reconocimiento del carácter exclusivo de una representación no puede tenerse como negación definitiva de ese carácter, pues la naturaleza exclusiva de las relaciones que se establecen al amparo de la Ley No. 173 es de la esencia del contrato de concesión. No. 6, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

La falta de cumplimiento de la formalidad del registro del contrato de concesión dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, constituye un medio de inadmisibilidad que puede ser suplido de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. No. 12, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

El propósito fundamental de la Ley 173 de 1966, de evitar una resolución unilateral en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, no puede obstaculizar el libre mercado en los casos en que el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en cuyo caso al concesionario no le asiste el derecho de reclamar los daños y perjuicios que acuerda dicha ley por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario, aun sea éste una compañía en cuya constitución hayan intervenido accionistas de la concedente. No. 12, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

La Ley 173 es aplicable aun en el caso de que el contrato de concesión no tenga carácter de exclusividad, ya

que, según el artículo 2 de dicha ley, lo establecido en el mismo rige para los contratos de concesión de manera general. No. 2, Pr., Ene. 2011, B. J. 1202.

El concesionario que no ha cumplido con el registro en el Banco Central o que lo ha hecho tardíamente puede demandar al amparo del derecho común, pero ello no faculta al tribunal a fundamentar su solución al amparo de tales disposiciones si la misma no fue solicitada por el concesionario. No. 24, Pr., Mar. 2011, B. J. 1204.